



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 22 Junio de 1870.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL SOBRE REFORMA DE LA CASACION CIVIL.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

(CONCLUSION.)

Art. 15. Cuando se hubiere pedido testimonio fuera de término, la Audiencia lo denegará en auto fundado, haciendo en él expresion de las fechas de las sentencias, de su última notificacion y de la de presentacion del escrito en que se hubiere pedido el testimonio.

Se dará copia certificada de la providencia denegatoria en el acto de su notificacion al que la hubiere solicitado, el cual podrá recurrir con ella en queja al Tribunal Supremo, en el término de 15 dias, en los pleitos procedentes de las Audiencias de la Peninsula é islas Baleares, y de 30 para los de la de Canarias, contados desde el siguiente al de la entrega.

Pasado este término, no podrá utilizar ningun recurso.

Art. 16. El recurrente que compareciere ante el Tribunal Supremo en el término señalado en el

artículo anterior presentará escrito, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria, y formulará el recurso de queja.

La Sala, sin más trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 17. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria, lo comunicará á la Audiencia que la haya dictado para su conocimiento y efectos correspondientes.

Quando la revocare dirigirá orden á la misma Audiencia para que mande dar el testimonio solicitado.

Art. 18. En el mismo dia en que se entregare el testimonio de la sentencia contra la cual se intenta recurrir en casacion, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, y no habiéndolos, certificacion negativa en que así conste.

Art. 19. Cuando el que solicitare el testimonio litigare por pobre, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo el testimonio solicitado en su caso, ó la copia certificada de la providencia denegatoria.

Art. 20. En el caso del artículo anterior, el Tribunal Supremo, recibido el testimonio de la sentencia o la copia certificada de su denegacion, mandará nombrar, en el término de seis dias, á la parte que litigare por pobre, Procurador y Abogado que la defiendan si la misma lo pidiere.



El testimonio ó la copia certificada se entregará al Procurador nombrado de oficio, para que con acuerdo del Abogado y un escrito firmado por ambos interponga el recurso si lo estimare procedente en derecho en el término de 15 días.

Si el Letrado nombrado no considere procedente el recurso, lo expondrá por escrito en el término de tres días, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado, que si opinare como el anterior lo expondrá por escrito en igual término, nombrándose en los dos días siguientes un tercer Letrado, que por escrito también manifestará su opinión dentro de tercer día, si fuere conforme con los anteriores.

Art. 21. Cuando los tres Letrados nombrados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los antecedentes al Ministerio fiscal á fin de que lo interponga en el término de 10 días, si lo estimare procedente en derecho, ó los devuelva en el mismo plazo, en otro caso, con la nota de *Visto*.

Art. 22. Si el Ministerio fiscal interpusiere el recurso, su decisión aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiere intentado proponerlo.

Art. 23. Cuando el Fiscal devuelva los antecedentes con la nota de *Visto*, no habrá lugar á la admisión del recurso, y se comunicará esta resolución á la Audiencia que hubiere dictado la sentencia.

Art. 24. Cuando el que litigare por pobre nombrare Procurador y Abogado que respectivamente acepten su representación y defensa, se entregará al primero el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegación para que interponga el recurso si lo estimare procedente.

Art. 25. Si el Abogado ó Procurador nombrados por la parte no aceptaren su representación ó defensa, ó se negaren á interponer el recurso por creerlo improcedente, el Tribunal mandará que en el término de tres días se nombren otros de oficio, y procederá en su caso á lo demás que prescriben los artículos 20, 21, 22 y 23.

Art. 26. La parte que hubiere obtenido el testimonio de la sentencia interpondrá el recurso de casación en el Tribunal Supremo en el término de 40 días, contados desde la fecha de entrega del mismo testimonio.

Pasado este término quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso.

Art. 27. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el testimonio de la sentencia y el documento en que conste haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado por pobre el que lo interponga.

Art. 28. El que interponga el recurso citará expresamente en el escrito en que lo formule la ley ó doctrina legal que la sentencia hubiere infringido.

En el mismo escrito podrá pedir el recurrente que se manden desglosar y venir documentos que obren en autos, y el Tribunal podrá ordenar su remisión si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que sean de fecha anterior á la demanda.

2.ª Que sobre su inteligencia no haya habido acuerdo entre las partes.

3.ª Que de su inteligencia pueda depender la admisión ó decisión del recurso.

Art. 29. El que interpusiere recurso de casación contra fallo pronunciado por amigables compondores presentará en el Tribunal Supremo:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El del fallo.

3.º El documento que acredite el depósito correspondiente, en conformidad á los artículos 10 y 11 de esta ley.

En el escrito en que haga esta presentación expresará en qué causa de las referidas en el artículo 4.º, núm. 3.º, funda el recurso, ó si le funda en ámbas.

El término para interponer el recurso será de 30 días respecto á los fallos pronunciados en la Península é islas Baleares, y de 50 para los procedentes de las islas Canarias.

En el caso de que se fundara en haberse pronunciado el fallo fuera del término convenido, y este hubiese sido prorogado, se acompañará además testimonio de la nueva escritura en que conste.

No se admitirá ningun otro documento.

Art. 30. Si la Sala no considerase admisible el recurso interpuesto, lo acordará así en providencia motivada.

Esta providencia será suplicable ante la misma Sala dentro de tercero día.

Ejecutoriada la providencia denegatoria, se comunicará á la Audiencia de donde proceda el litigio, y se publicará en la forma que en esta ley se previene.

SECCION TERCERA.

De la interposicion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 31. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia que hubiere dictado la sentencia, dentro de los 10 días siguientes al de su última notificación.

Trascurrido dicho término, sin haberse interpuesto el recurso, quedará firme la sentencia.

Art. 32. El escrito en que se interponga el recurso expresará:

1.º La fecha de la última notificación de la sentencia.

2.º La de la presentación del recurso.

3.º El quebrantamiento de forma en que se funde.

4.º Las reclamaciones que se hubiesen hecho para obtener su subsanación, ó si la falta se ha cometido en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

A este escrito acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito que prescriben los artículos 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado pobre el que lo interponga.

Art. 33. Interpuesto el recurso, la Audiencia se limitará á examinar sin oír á las partes:

1.º Si se ha interpuesto en el término señalado.



2.º Si se funda en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo 5.º

3.º Si se pidió su subsanación, ó si fué imposible pedirla conforme á lo prevenido en los artículos 7.º y 8.º

Art. 34. Concurriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo anterior la Audiencia admitirá en el término de tres días, y remitirá los autos con certificacio de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere.

En la misma providencia se mandará citar y emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á hacer uso de su derecho.

Art. 35. No concurriendo todas las circunstancias determinadas en el art. 32, la Audiencia denegará la admision del recurso, y mandará proveer á la parte recurrente de una copia certificada de la providencia denegatoria.

Esta providencia será fundada.

Art. 36. Con la copia certificada de la providencia denegatoria podrá el que se considere agraviado recurrir en queja al Tribunal Supremo en el término de 15 días, pasados los cuales sin ejecutarlo no se dará recurso alguno; el Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 37. Si el Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo admitirá por sí y dirigirá orden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere, sustanciándose despues el recurso con arreglo á lo que se prescribe en la Seccion sétima.

Art. 38. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que la dictó para los efectos correspondientes.

SECCION CUARTA.

De la interposicion de los recursos por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma.

Art. 39. El que intentare interponer contra una sentencia recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma, lo hará en un solo escrito, en que á la vez exprese con claridad y separacion los fundamentos de uno y otro recurso.

El escrito se presentará en la Audiencia que haya pronunciado el fallo dentro de los 10 días siguientes al de la última notificacion de la sentencia.

La Audiencia se limitará á resolver sobre la admision del recurso que se funde en quebrantamiento de forma, dejando reservada al Tribunal Supremo la admision del fundado en infraccion de ley ó doctrina legal, el cual se tendrá por interpuesto para el caso en que proceda su continuacion.

Art. 40. En la sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma se observará lo que se

prescribe para los de esta clase en la seccion tercera, y en su caso en la sétima de esta ley.

Art. 41. Cuando el Tribunal Supremo declare haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que se hubiere fundado en infraccion de ley ó de doctrina legal se considerará como no interpuesto.

Lo mismo sucederá en el caso de que el recurso por quebrantamiento de forma no se hubiere admitido por haberse interpuesto fuera del término legal.

Art. 42. Hecha la declaracion de no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que lo hubiere interpuesto hará el depósito correspondiente al recurso por quebrantamiento de ley ó doctrina legal, establecido en los artículos 10 y 11 de esta ley, á no ser pobre, acreditándolo con el documento en que conste haberlo verificado.

Constituido el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en las Secciones segunda y sétima de esta ley.

Si no se acreditare la constitucion de este depósito, con el documento correspondiente en el término de seis días siguientes al de la notificacion de la sentencia denegatoria del recurso por quebrantamiento de forma, se tendrá al recurrente por desistido del interpuesto por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 43. Cumplido lo que se prescribe en el artículo anterior sobre el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en la Seccion segunda, y en su caso en la sétima de esta ley.

SECCION QUINTA.

De la interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.

Art. 44. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar se interpondrán ante las mismas en la forma prevenida por la real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás leyes y disposiciones vigentes en aquellas provincias, arreglándose las partes al interponerlo, y las Audiencias al decretar su admision ó denegacion, á todas las formalidades y condiciones requeridas por las mismas.

Las providencias de estas Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion serán apelables en el tiempo y en la forma prescritas por las referidas leyes y disposiciones.

SECCION SEXTA.

Disposiciones comunes á las Secciones anteriores

Art. 45. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, ajustándose á las reglas establecidas en los artículos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 46. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de la ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso no serán citadas y

emplazadas las partes que intervinieron en el litigio contra cuya instancia se interponga el recurso.

Las resultas de este recurso no afectarán á las partes que intervinieron en el litigio, ni la ejecutoria se podrá alterar en lo más mínimo, sirviendo el fallo únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales que hubieren sido discutidas y resueltas en el pleito.

Art. 47. Cuando fuere desestimado el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en pleito en que haya sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse de los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, y lo mismo será cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto.

Art. 48. El pago de las costas de que habla el artículo anterior se hará por el orden riguroso de antigüedad y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes.

Art. 49. Si las partes no hubiesen hecho uso del recurso de casacion dentro del plazo legal, la ejecutoria, ya firme, no se podrá anular.

Art. 50. Siempre que las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, podrá la Audiencia decretar su ejecucion á petición de la parte que hubiere obtenido la sentencia, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta antes fianza bastante, á satisfaccion de la Audiencia, para responder, si se declarase la casacion, de cuanto recibiere ó pudiere recibir.

SECCION SÉTIMA.

De la sustanciacion de los recursos de casacion.

Art. 51. Los recursos de casacion admitidos, ya procedan de las Audiencias de la Península é islas Baleares ó Canarias, ya de las de Ultramar, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las disposiciones que se establecen en esta Seccion.

Art. 52. El Tribunal mandará pasar los autos al Relator para que forme el apuntamiento.

Art. 53. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado la parte que haya obtenido la sentencia, se sustanciará el recurso sin oirla.

Art. 54. En cualquier estado de los autos que la parte se personare antes de la vista del recurso se le tendrá por tal, entendiéndose con la misma las actuaciones sucesivas, sin que en ningun caso pueda retroceder la sustanciacion.

Art. 55. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el mismo interesado el escrito en que se aparte del recurso, en el cual deberá ratificarse.

Art. 56. La providencia en que se estime el desestimiento del recurso se comunicará para los efectos correspondientes á la Audiencia de que procedan los autos, y se notificará á las partes que hubieren comparecido en el Tribunal Supremo.

Art. 57. Los Relatores formarán los apunta-

mientos siguiendo el orden de la numeracion de los recursos.

Art. 58. Formado el apuntamiento, se mandará entregar los autos á las partes por su orden y por término de 10 dias á cada una para instrucion de sus respectivos Letrados.

Art. 59. Al devolver los autos, las partes expresarán bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones é inexactitudes que á su juicio se hayan cometido en él.

Art. 60. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las rectificaciones que á su peticion haya decretado el Tribunal, previo el informe del Magistrado Ponente, con arreglo al artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, se mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes y señalamiento de dia y hora para verificarla.

Art. 61. La vista de estos recursos tendrá lugar por el orden riguroso de las fechas en que se haya hecho su señalamiento.

Art. 62. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la vista en el dia señalado, se hará nuevo señalamiento á la mayor brevedad, evitando en lo posible alterar el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 63. Ni antes de la vista, ni en el acto de verificarse, ni despues, puede admitirse en el Tribunal Supremo ningun documento que las partes presentaren.

Art. 64. Para la vista de los recursos deberán concurrir siete Magistrados, de los cuales uno será Ponente.

Art. 65. Si faltare el Presidente de la Sala, le reemplazará el del Tribunal, y si este estuviere impedido, ausente ó tuviere incompatibilidad, presidirá el más antiguo de los Magistrados que compongan la Sala.

Art. 66. El Tribunal dictará sentencia dentro de 10 dias, contados desde la conclusion de la vista, estableciendo los hechos y las cuestiones de derecho á que haya dado lugar el recurso en la fórmula de resultandos y considerandos.

El Magistrado Ponente presentará redactado el proyecto de sentencia para la discusion y votacion del recurso.

Art. 67. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria es contra la ley ó doctrina legal en cuya infracion se hubiere fundado el recurso, declarará haber lugar á él, casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito, si se hubiere constituido, y dirigirá orden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos.

Art. 68. Remitidos los autos al Tribunal Supremo, mandará que pasen al Relator para que amplíe el apuntamiento. Ampliado este, se observarán la tramitacion y disposiciones establecidas en los artículos 57 al 64 de esta ley.

Celebrada la vista, el Tribunal pronunciará sobre el objeto del pleito la sentencia procedente, conforme á los méritos de los autos y á lo que exigieren la ley ó doctrina infringida en la sentencia.

Art. 69. Si el recurso se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, el Tribunal mandará,

en la misma sentencia en que anule la ejecutoria, devolver los autos á la Audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, lo sustancie ó determine, ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho, y decretará igualmente la devolución del depósito.

Art. 70. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria no es contra ley ni doctrina legal, ó que no se ha cometido el quebrantamiento de las formas del juicio, declarará no haber lugar al recurso, condenando en las costas al que lo hubiere interpuesto y á la pérdida del depósito si le hubiere constituido.

Art. 71. La mitad del importe de este depósito, á cuya pérdida se condenará al que hubiere interpuesto el recurso, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnización de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho para los efectos expresados en el art. 47.

Art. 72. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar á los recursos de casación se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Si las sentencias, á juicio de la Sala, no debieren insertarse íntegras, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los demandantes y á los demandados, y el Juzgado ó Audiencia.

Si por las circunstancias especialísimas de alguno de éstos, el Tribunal estimare que la publicación de la sentencia ofende á la decencia, podrá ordenar que no se verifique.

Art. 73. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no haber lugar al de casación.

Art. 74. Las providencias interlocutorias son suplicables ante la misma Sala que conoce del recurso.

Art. 75. Dictadas las sentencias el Tribunal mandará librar una certificación de las mismas, que se remitirá á la Audiencia de donde proceda el recurso para su cumplimiento, previa la tasación de costas si hubiere habido condena.

Art. 76. Cuando la separación del recurso fundado en infracción de ley ó doctrina legal se hiciera antes de ser admitido por el Tribunal se mandará devolver el depósito.

Cuando se verificare despues de admitido, y antes de su señalamiento para la vista, se devolverá sólo la mitad del depósito, dándose á la otra mitad la aplicación ordinaria.

Si el recurso de que la parte se separare se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, se devolverá la mitad del depósito cuando el desistimiento se haya verificado antes de su señalamiento para la vista.

Art. 77. En cualquier estado del recurso que las partes dejaren de promover su sustanciación en el término de un año, á contar desde la notificación de su última providencia, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, se dará cuenta al Tri-

nal Supremo para que recaiga la anterior declaración, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—J. Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta 22 Julio 1870.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECCION 5.^a—BENEFICENCIA Y PATRONATOS.—CIRCULAR.

Al crearse en este Ministerio la Sección de Patronatos, refundida hoy en la de Beneficencia, se nombraron Administradores provinciales para aquellas fundaciones que carecieran de patrono, bien por negligencia, bien por destitución legal de las personas á quienes este cargo correspondiese. En remuneración de tan importante servicio, se les señaló el 4 por 100 de las rentas que administraran, premio que, si en comparación del trabajo es exiguo, lo parece mucho más cuando se considera que para reintegrar á los patronatos en el disfrute de las propiedades usurpadas, necesitan estos funcionarios ejercer el cargo de investigadores, comprometiéndose á este fin en gastos de consideración y arrojando alguna vez enemistades, odios y venganzas, tanto más temibles, cuanto más pingües sean los bienes descubiertos y más escandalosos los fraudes denunciados.

Teniendo, pues, en cuenta estas consideraciones, S. A. el Regente se ha servido disponer que en adelante los Administradores de patronatos queden equiparados á los investigadores de Hacienda pública, debiendo obtener el mismo premio y con iguales condiciones que ellos, cuando con su celo y eficacia descubran bienes pertenecientes á tales fundaciones, ya ignorados por la incuria de los patronos, ya ocultos por la codicia de los detentadores.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga saber al Administrador general de Patronatos de esa provincia, excitando su celo para que despliegue la mayor actividad en este importante servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1870.—Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados de orden público, se servirán disponer la busca de los procesados Félix Jaraba y Flores y Ramon Gracia, que

en la tarde del 25 de Julio ultimo se fugaron de la cárcel del lugar de Alhama, y cuyas señas se expresan á continuacion, conduciéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Ateca, dándome cuenta.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas del Jaraba.

Edad 24 años, estatura baja, pelo rubio, nariz regular, barba clara, cara regular, color sano, vestido de pantalon de hilo con cuadros pequeños, en cuerpo de camisa, pañuelo negro en la cabeza y alpargatas abiertas, es tuerto.

Señas de Gracia.

Edad 40 años, estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, color sano, barba clara, cara regular, vestido de pantalon de pana negra, chaqueta de paño castaño, faja encamada, pañuelo blanco en la cabeza y alpargatas abiertas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Persuadidos algunos Ayuntamientos de que votada por las Córtes la ley municipal de 3 de Junio, debe tener efecto cuanto en ella se ordena, no han remitido los presupuestos ordinarios del año 1870-71 para su aprobacion, en la suposicion de que deben aprobarse por la Junta municipal, pero como la citada ley no está sancionada por S. A. el Regente del Reino, ni publicada en la *Gaceta*, no tienen efecto sus disposiciones, y continúa rigiendo la de 21 de Octubre de 1868, quedando por consiguiente en su fuerza y vigor el art. 111 de la misma. Y como la ley de 23 de Febrero último sobre arbitrios ha cambiado completamente los presupuestos de ingresos, es necesario formarlos nuevamente y remitirlos á esta Superioridad, y siendo urgente este servicio ha acordado esta Diputacion provincial lo siguiente:

1.º Para la formacion del presupuesto se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo 1.º del Reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero último, BOLETIN OFICIAL. núm. 174.

2.º Los expedientes de arbitrios sobre los artículos de consumos deberán remitirse á la aprobacion del Sr. Gobernador, segun se ordenó en circular de 1.º de Junio, BOLETIN núm. 194, sin cuyo requisito no serán admisibles en el presupuesto.

3.º Se remitirán dos ejemplares del presupuesto con las correspondientes relaciones, estado comparativo y demás diligencias que expresa el capítulo 1.º del Reglamento expresado en el artículo 1.º

4.º Dichos presupuestos deberán presentarse en la Secretaria de la Diputacion en el término de quince dias, quedando conminados los Ayuntamientos que no cumplieren con el máximo de la multa que establece el art. 169 de la ley municipal.

Teniendo los Ayuntamientos un interés especial

en que sus presupuestos se aprueben á la brevedad posible, espera esta Corporacion provincial no darán lugar á ponerla en la precision de recurrir á medios coercitivos para que cumplan con este importante servicio.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1870.—El Decano, Miguel Sinués.—De acuerdo de S. E., Francisco Bellostas.

D. José Pascual Lozano, Comisionado Ejecutor de apremios del pueblo de Villalengua.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes de los trimestres 1.º y 2.º del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa municipal, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Villalengua 7 de Julio de 1870.—José Pascual Lozano.

D. Joaquin Izquierdo, Comisionado Ejecutor de apremios del pueblo de Perdiguera.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes de los trimestres 1.º y 2.º del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Perdiguera 7 de Julio de 1870.—Joaquin Izquierdo.

D. Joaquin Izquierdo y Alepuz, Comisionado Ejecutor de apremios de San Mateo de Gállego.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes de los trimestres 1.º y 2.º del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa municipal, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL.

San Mateo de Gállego 7 de Julio de 1870.—Joaquin Izquierdo.

D. Joaquin Izquierdo, Comisionado Ejecutor de apremios del pueblo de Lecinena.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes en el 1.º y 2.º trimestre del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consis-

torial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Leciñena 7 de Julio de 1870.—Joaquín Izquierdo.

D. José Cabodevilla, Comisionado Ejecutor de apremios de la villa de Tierga.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes de los trimestres 1.º y 2.º del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Tierga 7 de Julio de 1870.—José Cabodevilla.

D. José Cabodevilla, Comisionado Ejecutor de apremios del pueblo de Oseja.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes en los trimestres 1.º y 2.º del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre en la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Oseja 7 de Julio de 1870.—José Cabodevilla.

D. José Cabodevilla, Comisionado Ejecutor de apremios del pueblo de Aranda de Moncayo.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes en los trimestres 1.º y 2.º del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa municipal, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Aranda de Moncayo 7 de Julio de 1870.—José Cabodevilla.

D. José Cabodevilla, Comisionado Ejecutor de apremios del pueblo de Jarque.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes del 1.º y 2.º trimestre del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Jarque 7 de Julio de 1870.—José Cabodevilla.

D. José Cabodevilla, Comisionado Ejecutor de apremios del pueblo de Gotor.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes del 1.º y 2.º trimestre del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Gotor 7 de Julio de 1870.—José Cabodevilla.

El reparto de inmuebles del pueblo de Lobera y su apéndice, se halla de manifiesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de Francisca Gracia y Rivés, de este domicilio, contra Manuel Gracia y Salueña, vecino de Fuentetodos, sobre pago de trescientos escudos, he acordado proceder á la venta de los bienes embargados, de que se constituyó depositario administrador Domingo Aznar Lucientes, avecindado en dicho pueblo, y son los siguientes:

Tres fanegas de pan elaborado: tasado en cuatro escudos ochocientas milésimas.

Un cahiz de salvado: tasado en dos escudos cuatrocientas milésimas.

Medio cahiz de harina: tasado en seis escudos cuatrocientas milésimas.

Un macho mular, de trece años de edad, de siete y medio palmos de alzada, pelo tordillo: tasado en cuarenta escudos.

Otro macho de igual clase, alzada y edad que el anterior, pelo negro: tasado en cincuenta escudos.

Un carro, rueda de llanta ancha y los aparejos correspondientes para dos caballerías: tasado en cuarenta escudos.

Bienes raíces.

Una casa, rotulada con el número dos, ó sea una quinta parte de ella, que es la que al ejecutado corresponde proindiviso, perteneciendo las cuatro quintas restantes á sus hermanos Ventura, Antonio, Marcelino é Isabel, situada en dicho pueblo de Fuentetodos y su calle de la Alfóndiga; lindante por la derecha con la Plaza, por la izquierda con Manuel Asensio y por la espalda con Manuel Gimeno: tasada en ciento ochenta escudos.

Un campo de seis yuntas de tierra de cabida, sito en términos de dicho pueblo, partida llamada el Concejo; lindante por S. con Francisco Aznar, por P. con monte del Sr. Conde de Fuentes, y por M. y N. con Manuel Gimeno: tasado en ciento veinte escudos.

Otro campo en el mismo término, partida llamada los Quemados, de tres juntas de cabida; lindante por S. con Manuel Soro, por P. con viuda

de Rafael Gil, por M. con Benito Grasa y por N. con monte: tasado en sesenta escudos.

Otro campo de igual cabida que el anterior, situado en dicho término, partida de la Balsa Nueva; lindante por S. con Benito Grasa, por P. con Ramon Aznar, por M. con monte y por N. con Francisco Palacios: tasado en cuarenta y dos escudos.

Para el acto de subasta, que será simultáneo en este Juzgado, sito en la calle de la Independencia, número diez y seis, y en el de paz de Fuendetodos, he señalado para el de los bienes muebles el día nueve del próximo Agosto á las diez de la mañana, y para los raices el veintitres del mismo mes á igual hora.

Lo que se anuncia por este medio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Dado en Zaragoza á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Leon Garcia y Herrero, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de hacerle una notificacion en causa contra el mismo sobre robo al correo de Quinto y su conductor Antonio Villagrana. Dado en Zaragoza á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Pablo Moya.

D. Norberto Romero y Ocon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita y emplaza á Domingo Gil, vecino de esta ciudad, para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado á rendir declaracion en causa sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Pablo Gimeno, Benito Alcaine y Pablo Navarro, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que instruyo sobre hurto de balas á los mismos; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de su señoría, Justo Emperador.

D. Ruperto Tornadijo, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden dili-

gencias á instancia de D. Sebastian Alcani y Lascuebas, Antonio Moros Lascuebas, Pedro y Vicenta Aranda Lascuebas, Vicente, Manuel y Francisco Lascuebas Navarro, Patricio, Florentino, Silvestra y Antonia Lascuebas y Revuelto, Alejandro y Rudesindo Lascuebas, Miguel, Maria y Juan Lascuebas, vecinos de Villarroya, herederos de Mosen Antonio Lascuebas, Presbítero y Presidente que fué de la Iglesia de Villarroya, para que se anuncie en el periódico oficial de la provincia, que si alguno se cree con el mismo ó mejor derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento el mencionado Mosen Antonio Lascuebas, lo aduzca en este Juzgado en el término de treinta dias; pues que pasados sin verificarlo les parará el consiguiente perjuicio. Dado en Ateca á ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Ruperto Tornadijo.—De su orden, Pascual Soriano.

D. Ruperto Tornadijo, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias á instancia de Marcelina y María Diez y Moros, naturales y vecinas de Villarroya de la Sierra, para acreditar la muerte intestada de su tio Mosen Miguel Moros, Cura párroco que fué del mismo, y no haber dejado otros parientes más que las dos solicitantes; lo que se hace constar en el presente edicto para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado los demás que se crean con mejor derecho á heredar los bienes que el Mosen Miguel dejara á su fallecimiento, ocurrido en veinte de Marzo de mil ochocientos cuarenta; pues que pasado dicho término sin verificarlo les parará el consiguiente perjuicio. Dado en Ateca á ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Ruperto Tornadijo.—De su orden, Pascual Soriano.

D. Ruperto Tornadijo, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que por Benito, Camila, Vicenta y Serafina Navarro, naturales y vecinas de Villarroya de la Sierra, se están practicando diligencias en este Juzgado para acreditar que á los mismos corresponden los bienes dejados á su fallecimiento por su tio Mosen Vicente Navarro, Cura párroco que fué de Villarroya, ocurrido el dia cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres; lo que se hace constar en el presente edicto para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado los demás que se crean con mejor derecho á heredar la parte de bienes que dejara al fallecer dicho Mosen Vicente, y que pasado dicho término sin verificarlo les parará el consiguiente perjuicio. Dado en la villa de Ateca á ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Ruperto Tornadijo.—De su orden, Pascual Soriano.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.